

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA OF. 401 TEF. 4351050**

Florencia, Caquetá, Dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCEDIMIENTO: ACCION DE TUTELA
SOLICITANTE: DEICY PEÑA STERLING
CONTRA: LA GOBERNACION DEL CAQUETAY OTROS
ASUNTO: ADMITE TUTELA
RADICACION: 18-001-31-05-001-2024-00035-00
INTERLOCUTORIO No.: 0054

Procede este despacho judicial a decidir acerca de la admisibilidad de la solicitud de ACCION DE TUTELA de la referencia, la que correspondió por reparto, y colma las exigencias del Decreto 2591 de 1991, sobre procedibilidad.

Derechos presuntamente conculcados y/o amenazados:

- Acceso a la carrera administrativa por meritocracia
- Debido proceso
- Confianza legítima

CONSIDERACIONES

Toda persona puede acudir ante el aparato judicial del Estado para que se le proteja de manera inmediata en sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que éstos han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o de particulares, según el caso. (Artículo 86 Constitución Nacional).

El Juez de tutela en su ámbito puede requerir informes y practicar las pruebas conducentes, con el propósito de buscar o allegar los elementos de juicio necesarios para producir un fallo ajustado a derecho.

Que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 prescribe la regla de competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia, en el sentido de atribuirla al juez con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental.

Que el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 señala las pautas sobre el reparto de la acción de tutela, conociendo a prevención los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos.

Observándose que dentro del escrito de tutela la accionante impetra “**SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**”, procede el Despacho a hacer los pronunciamientos respectivos sobre la procedencia o no de la misma.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, en Auto 258 de 2013 con relación a la medida provisional ha expresado:

"(...) Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación (...)

Igualmente, a través de auto A207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

"(...) La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada (...)"

Prima facie observa este operador judicial que accionante **DEICY PEÑA STERLING** impetra solicitud de medida provisional para efectos de que la accionada **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ** realice las actuaciones administrativas para la realización de su nombramiento en periodo de prueba en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 12, identificado con el código OPEC 188826, en el cual aprobó todas las etapas de la convocatoria, inscripciones, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales) y valoración de antecedentes, en razón a que la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC mediante Resolución N. 16419 del 17 de noviembre de 2023, publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 12, identificado con el código OPEC 188826, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ - PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8”*. de igual forma, ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, se adelante dentro de su competencia la vigilancia en su nombramiento en periodo de prueba, teniendo en cuenta la normatividad vigente.

No obstante, de las pruebas allegadas observa este servidor judicial que, si bien es cierto que se trata de un nombramiento en periodo de prueba por parte de la GOBERNACION DEL CAQUETA, derivado de una convocatoria que realizara la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ y la CNSC dentro de un Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, no se demuestra un perjuicio irremediable a la señora **DEICY PEÑA STERLING**, ya que no se puede determinar con anticipación si las supuestas omisiones por parte de las accionadas **GOBERNACION DEL CAQUETA y la CNSC** vulnera los derechos fundamentales al Acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso y confianza legítima. Además, se avizora que al conceder la medida se estaría resolviendo el fondo del presente trámite tutelar, sin darle la oportunidad procesal a la entidad accionada de controvertir lo dicho por la actora.

Por lo expuesto, considera este Despacho que, en este momento no se podría decretar la medida provisional y por lo tanto es indispensable antes de tomar decisión alguna escuchar los argumentos que expongan las entidades demandadas, por la cual el suscrito negará la medida previa solicitada.

En todo caso y de resultar procedente la tutela por revelarse actuaciones contrarias a los derechos constitucionales cuya protección se reclama, en el fallo de instancia podrá enmendarse cualquier proceder judicial contrario a los intereses de la parte actora.

Lo anterior teniendo en cuenta la trascendencia que eventualmente pueda tener al omitir su vinculación, como lo sería la nulidad de lo actuado y hacer aún más dispendioso el trámite de la presente acción.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el trámite de acción de tutela incoada por la señora **DEICY PEÑA STERLING** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.076.961 de Bogotá, contra **LA GOBERNACION DEL CAQUETA Y LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC**; por la presunta violación a los derechos constitucionales fundamentales aludidos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SOLICITARSE a las accionadas **LA GOBERNACION DEL CAQUETA Y LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC**, para que, en ejercicio de su derecho de defensa, respondan a los hechos de la demanda y pretensiones contenidos en ella, alleguen escritos, documentos o copias de las piezas que estimen pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad convocada que la información requerida conviene que sea contestada punto por punto, de manera precisa y concreta, y que sea de utilidad para el caso que nos ocupa, además debe ser allegada dentro del término de un (01) día, contabilizado a partir del siguiente al recibo de la comunicación respectiva, so pena de las sanciones establecidas en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d1439e0ba74ff43a6d5833c9f618ac9b7f6181faaa231239d845d4769e5721**

Documento generado en 16/02/2024 04:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>